San Luis de la Paz, Guanajuato., 14 catorce de febrero de 2020 dos mil veinte.------

**VISTOS.-** Para resolver los autos de la Demanda de Juicio de Nulidad Expediente Número 74/2019, promovido por el ciudadano \*\***,**  ha llegado el momento de resolver lo que en derecho proceda y.-------------------------------------------------------------------------

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.-** Con fecha 17 diecisiete de octubre de 2019 dos mil diecinueve, el ciudadano \*\***,** promovió Demanda de Juicio de Nulidad en contra de la Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de San Luis de la Paz, Guanajuato, sobre el acto administrativo traducido en resolución negativa ficta recaída al escrito de fecha 11 once de julio de 2019 dos mil diecinueve, solicitando la nulidad de la misma en los términos del artículo 255 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.--------------------------------------------------

**SEGUNDO.-** Por auto de fecha 18 dieciocho de octubre del año inmediato anterior, se radicó y requirió a la autoridad responsable para que, en el término de 10 diez días, diera contestación a la demanda interpuesta en su contra, lo anterior de conformidad con el artículo 279 del Código que impera en este Juzgado Administrativo, quedando debida y respectivamente notificados el actor y la autoridad demandada el día 21 veintiuno de octubre de 2019 dos mil diecinueve.------------------------------------------------

**TERCERO.-** Por auto de fecha 5 cinco de noviembre del año próximo pasado, se tuvo a la autoridad demandada por dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, lo anterior de conformidad con el artículo 279 del Código que rige a la materia.--------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.-** Por auto de fecha 19 diecinueve de noviembre del año inmediato anterior, se tuvo al impetrante por ampliando la demanda de juicio de nulidad que nos ocupa, lo anterior de conformidad con lo señalado por el artículo 284 del Código que regula esta materia.-----------------------------------------------------------------------------------------------

**QUINTO.-** Por auto de fecha 2 dos de diciembre del año próximo pasado, se tuvo a la recurrida por dando contestación a la ampliación de demanda, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 285 del Código de la materia.---------------

**SEXTO.-**  En fecha 14 catorce de enero de 2020 dos mil veinte, se celebró la Audiencia de Alegatos, con la formulación de alegatos de ambas partes, lo anterior de conformidad con los artículos 287 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.------------------------------

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.-** Que este Honorable Juzgado Administrativo Municipal está dotado de competencia para tramitar y resolver la presente demanda de juicio de nulidad, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, y el artículo 1 fracción II, del Código de Justicia Administrativa que norma a este Órgano Jurisdiccional.----------------------------

**SEGUNDO.-** Que la existencia del acto reclamado se encuentra debidamente acreditado en autos, por las documentales exhibidas por el recurrente.------------------

**TERCERO.-** Las causales de improcedencia y sobreseimiento se analizan a petición de parte, o en su defecto, de oficio por ser cuestiones de orden público, lo anterior atento a lo dispuesto por los numerales 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sirve de apoyo la siguiente Tesis Jurisprudencial.- “***SOBRESEIMIENTO, MOTIVOS DE****. La configuración de motivos de sobreseimiento, como sucede cuando se justifica que concurrieron causas de improcedencia, además de impedir el examen de fondo del*

*negocio, debe estudiarse oficiosa y preferentemente, por referirse a una cuestión de orden publico en el juicio de garantías.” Visible en la Jurisprudencia Tesis sobresaliente 1982-1983, actualización VIII administrativa, pág. 132, Tesis 182. Ediciones Mayo.*

***“IMPROCEDENCIA.-*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías” Tesis jurisprudencial número 940, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917 – 1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, visible en la pág. 1538.*

No encontrando alguna causal que impida el estudio de fondo del presente asunto, se procede a analizar los conceptos de violación aducidos por el actor en su libelo de Demanda de Juicio de Nulidad.-----------------------------------------------------------------------

**CUARTO.-** La parte actora expresó sus conceptos de violación contenidos en el escrito inicial de Demanda de Juicio de Nulidad, mismos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran, toda vez que, no es necesaria su transcripción; sirve de apoyo a lo anterior la Tesis del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito, visible en la página 501 del Tomo XIV- Julio, de la Octava Época del Seminario Judicial de la Federación que establece: “***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, EL JUEZ NO ESTA OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.-*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido con las disposiciones de la Ley de Amparo, la cual sujeta a su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca de llevar a cabo tal transcripción, además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado de que no se le priva de la oportunidad de recurrir la resolución y alegar lo que estima pertinente para demostrar, en su caso la ilegalidad*”.

No obstante lo anterior, este Juzgador, estima precisar substancialmente lo que las partes expresaron en sus respectivos escritos, y así tenemos que el demandante señala: “ÚNICO.- El acto que se impugna es ilegal, ya que la autoridad dejó de observar en mi perjuicio lo señalado en los artículos 5 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato… Del precepto legal anteriormente transcrito, se observa claramente que la Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de San Luis de la Paz, **debió** dar respuesta por escrito a toda gestión que se les presente. Debiendo hacerlo en el plazo que indican. Sin embargo, tal situación no aconteció así en la especie. Se asevera lo anterior, toda vez que la Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de San Luis de la Paz **no ha dado contestación** por escrito a mis peticiones legalmente formuladas, en la que se atiendan total y congruentemente todos los puntos solicitados. Consecuentemente, la autoridad demandada actualizó en mi perjuicio una determinación **negativa ficta**, soslayando que como autoridad se encuentra legalmente obligada a dar contestación por escrito a toda gestión que se le presente. Por lo tanto, es evidente que lo establecido en los artículos 5 y 11, fracción II de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, jamás fue observado por la autoridad denunciada, pues se le formuló una solicitud específica sin haber resuelto a favor de la suscrita, lo que me provoca una evidente incertidumbre jurídica y en consecuencia me deja en un total y absoluto estado de indefensión, ya que desconozco los fundamentos de hecho y de derecho de tal determinación. De igual modo, con el silencio traducido en la inactividad para emitir una resolución expresa a mi gestión realizada, la demandada fictamente resolvió en sentido negativo la petición que le fue sometida. Sin embargo, dicha negativa carece por completo de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener, además de que no fue por escrito… En consecuencia, la demandada dejó de cumplir lo preceptuado en los artículos 5, 11 fracción II de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, así como los elementos de validez establecidos en la fracción

I y VI del arábigo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato…”

Por su parte la demandada manifestó lo siguiente: “ÚNICO.- En cuanto al agravio aludido por la parte actora, manifiesto que mi representada como ha quedado comprobado tiene una total incompetencia al asunto, ya que es competencia del Comité Rural de la Comunidad, como de los usuarios de la misma, constreñirse a lo dispuesto por el propio la aplicación del REGLAMENTO DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO JUNTA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS DE LA PAZ, y por ende, en todo momento es aplicable dicha normativa tanto para el Comité Rural como a los propios usuarios de dicha comunidad…”

El justiciable en la ampliación de demanda señaló lo siguiente: I… II.- En cuanto al argumento esgrimido por la autoridad, en donde manifiesta su imposibilidad para atender favorablemente mi petición, supuestamente por ser autoridad **incompetente para prestar el servicio de agua potable en la comunidad de Tarandas,** me permito manifestar lo siguiente: Al respecto, señalo que la responsable está apreciando de forma errónea los hechos, ya que el suscrito **EN NINGÚN MOMENTO PRETENDO** que sea la Junta de Agua Potable y Alcantarillado de San Luis de la Paz (JAPASP), quien me brinde los servicios que legalmente le corresponden a los Comités Rurales, como erróneamente los señala el organismo operador en su contestación de demanda. Lo que se busca con mi solicitud original lo es que, JAPASP como **órgano de coordinación** de los comités rurales, tal y como lo prevé el artículo 86 del Reglamento del Organismo Público Descentralizado denominado Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de San Luis de la Paz, intervenga en la problemática que se suscitó entre el suscrito y el comité de agua potable de la comunidad de Taranda y se consiga una solución inmediata al problema, para que el comité citado vuelva a brindarme el suministro de agua potable que por derecho me corresponde… Ahora bien, la demandada también señaló que el Comité respectivo, no ha dejado de atender la problemática planteada por el de la voz, ya que supuestamente me he negado a pagar al comité por la prestación del servicio. Sin embargo, tal y como lo señalé desde mis escritos iniciales, **bajo protesta de decir verdad**, desde octubre de 2018, el servicio de agua se ha prestado de forma irregular, siendo que tengo más de 6 meses sin recibir una gota de agua en la toma de mi casa. Por lo tanto, le corresponde al comoté (sic) rural demostrar que si cuento con suministro de agua potable en mi domicilio, de lo contrario, se trata de meras manifestaciones sin sustento probatorio alguno. Por ello, en razón a la negativa del comité para restituirme el servicio de agua y ante la ilegalidad de éste para cobrarme un servicio que jamás he tenido, es que solicité la intervención de JAPASP, para que éste como superior jerárquico del comité, realice las gestiones necesarias para resolver la problemática, **NO PARA QUE SUPLA LAS OBLIGACIONES DEL COMITÉ CITADO**. Razón por lo cual, sostengo que las manifestaciones realizadas por la enjuiciada contravienen la fracción IX, del artículo 137 y fracción IV del artículo 302 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado y los Municipios de Guanajuato, pues apreció los hechos de forma errónea, pues simplemente se limitó a señalar que no es autoridad competente para brindar los servicios de agua potable en la comunidad de Tarandas. Consecuentemente, al no existir una debida fundamentación, la motivación también resulta indebida e insuficiente, requisitos necesarios que deben cumplir los actos de autoridad para ser legalmente válidos, razón por lo cual, deberá dictarse la nulidad total del mismo. Por todo lo anterior, los argumentos de hecho y de derecho que fueron plasmados por la autoridad demandada, resultan insuficientes para atender de manera integral y diligente la solicitud planteada por el suscrito, por lo tanto, es claro que existe una causal de nulidad de la negativa ficta, ahora expresa, pues la misma actualiza la hipótesis normativa del artículo 143 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.”

La autoridad recurrida, en la contestación de la ampliación de demanda manifestó lo siguiente: I.- Respecto a lo planteado en su primer punto, que en estos momentos se contesta… sin embargo y no dejando de lado la petición de la parte actora, fue atendiendo el proveido de fecha 11 once de julio del año 2019, en ese sentido bajo protesta de decir verdad, mi representada ya tuvo el acercamiento con los integrantes del Comité Rural de Agua Potable para la Comunidad de Taranda, de esta Municipio de San Luis de la Paz, Gto., en el cual se le da indicación de realizar lo conducente para llevar a cabo la reconexión del servicio de agua potable, ya que dentro de la presente causa mi representada no tiene competencia para efectos de la prestación de los servicios, dejando claro que mi representada no tiene competencia para efectos de la prestación de los servicios, dejando claro que mi representada se deslinda de dicha responsabilidad por el hecho de que no es competencia de ese Organismo, la prestación de los servicios públicos del agua en el domicilio ubicado en la comunidad de TARANDA, específicamente en el domicilio del actor en la cual menciona como referencia “la comunidad de Taranda”, que se sustenta en el REGLAMENTO DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO JUNTA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS DE LA PAZ, debidamente publicado en el periódico oficial del gobierno del Estado de Guanajuato, de fecha 24 de noviembre de 1998, bajo el número 94, segunda parte, mismo que se encuentra vigente y aplicable, y que en su capítulo DECIMO TERCERO, titulado de las comunidades rurales del municipio, se establece todo lo referente a la competencia de las comunidades rurales en cuanto a los servicios públicos del agua, en específico es de destacar el artículo 85 del Reglamento en cita… Como se puede ver el anterior sustento legal determina la competencia para la prestación de los servicios en las comunidades rurales, lo cual, y bajo lo establecido por el actor en su demanda, se puede colegir, que la competencia para la prestación de los servicios públicos en la comunidad a la cual pertenece la parte actora, o en donde tiene su domicilio, es específicamente el Comité Rural de Agua Potable de la COMUNIDAD DE LA SOLEDAD DEL MONTE, de éste Municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato, por tanto mi representada no puede ni debe interferir en las decisiones que de acuerdo a sus facultades compete al Comité Rural, y que bajo lo anterior, el que debe cumplir con los efectos que recuerda para llevar a cabo la reconexión del servicio de agua potable. II.- Con respecto a lo manifestado en su segundo punto Manifiesto por parte de mi representada, no es competencia de éste Organismo la prestación de los servicios públicos del agua en el domicilio ubicado en la comunidad de TARANDA… Como se puede ver el anterior sustento legal determina la competencia para la prestación de los servicios en las comunidades rurales, lo cual, y bajo lo establecido por el actor en su demanda, se puede colegir, que la competencia para la prestación de los servicios públicos en la comunidad a la cual pertenece la parte actora, o en donde tiene su domicilio, es específicamente el Comité Rural de Agua Potable de la COMUNIDAD DE LA SOLEDAD DEL MONTE, éste Municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato. Igualmente es de manifestar su Señoría, que el comité de Agua Potable de la localidad de Soledad del Monte, el cual, es el que administra la prestación del servicio de Agua Potable en la Localidad de Taranda, de este Municipio de San Luis de la Paz, Gto., no ha dejado de atender la problemática con la que cuenta el Ciudadano, toda vez que mediante oficio de respuesta al C. \*\*, el cual se agrega como prueda (sic) en el documento de demanda de la parte actora y en el cual se hace del conocimiento del adeudo que se tiene con dicho comité, con el interés de que el actor atienda al adeudo que presenta con dicho comité por la prestación del servicio, igualmente manifiestan los integrantes de dicha comunidad que el actor se niega a realizar el pago por la prestación de servicios ya que no le llega suficiente agua, manifestando los integrantes del comité que siempre ha tenido el servicio, lo cual son argumentos falsos por parte del actor para no cumplir con su obligación de contribuir al gasto público. Sin embargo, por lo que como se puede ver y determinar, este organismo que represento como Presidente del Consejo Directivo de la JAPASP, no es competente para la prestación de los servicios públicos del agua

en la comunidad en donde en donde tiene domiciliados sus servicios el actor, por tanto, y atendiendo a dicha competencia, el Comité Rural de Agua Potable de la Comunidad de la Soledad del Monte, es la que deberá de atender de manera directa los servicios públicos del agua del actor, así como de igual manera cualquier circunstancia que tenga que ver con los mismos servicios del agua. Por ende, es de considerar por su Señoría, la improcedencia de la acción de conformidad con la fracción IV del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en relación al hecho manifiesto, que el actor debe de reclamar la presente acción al Comité Rural de Agua Potable de la Comunidad de la semita. Y que sea el mismo Comité Rural, es el que debe llevar a cabo las medidas correspondientes al restablecimiento del derecho supuestamente violado, ya que es el competente para ello, de conformidad al artículo 89 del REGLAMENTO DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO JUNTA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS DE LA PAZ, debidamente publicado en el periódico oficial del gobierno del Estado de Guanajuato, de fecha 24 de noviembre de 1998, bajo el número 94, segunda parte, mismo que se encuentra vigente y aplicable… Así como de igual manera es competente del Comité Rural de la Comunidad, como de los usuarios de la misma, constreñirse a lo dispuesto por el propio la aplicación del REGLAMENTO DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO JUNTA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS DE LA PAZ, y por ende, en todo momento es aplicable dicha normatividad tanto para el Comité Rural como a los propios usuarios de dicha comunidad, tal y como se prescribe en el artículo 94 del mismo… Por lo que, atendiendo a lo manifestado, es de hacer saber que, mi representada no ha violado derecho alguno del actor, con los hechos que manifiesta, por el hecho de que la incompetencia en cuanto a lo que reclama, y se le hace saber que se deberá dirigirse al Comité Rural que es competente en razón de su domicilio, y que conforme a la fracción I del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por tanto, es improcedente la acción intentada en contra de mi representada, por no afectar los derechos que reclama, y en atención a ello, se decrete la (sic) el sobreseimiento de la causa en apego a la fracción II del artículo 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. Atendiendo a ello, y bajo la competencia del propio Comité Rural debidamente constituido, deberá de hacerse cargo de los servicios públicos del agua en la comunidad, y que en base al mismo, es el que da la legitimación en su actuar con respecto a la competencia para la prestación de los servicios en la comunidad, y que establece de igual manera las personas que lo conforman conforme a las competencias establecidas en el REGLAMENTO DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO JUNTA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS DE LA PAZ.”--------------------------------------------------------------------------------------------

**QUINTO.-** De lo anterior se colige que, en tratándose de los conceptos de impugnación expresados por el actor, dichos conceptos resultan fundados, luego entonces, le asiste la razón al recurrente, lo anterior es así en virtud de las siguientes consideraciones jurídicas:

Como se puntualizó en el considerando tercero, la impetrante hizo valer su derecho de petición, ergo, elevó su petición por escrito a la autoridad hoy demandada, tal como lo señala el artículo 8 del Pacto Federal, robustece a lo anterior la siguiente jurisprudencia ciento veintinueve, visible en la página ochenta y ocho, tomo III, materia administrativa del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, que dice:

***Petición, derecho de. Formalidades y requisitos.*** *La garantía que otorga el artículo 8º constitucional no consiste en que las peticiones se tramiten y resuelvan sin las formalidades y requisitos que establecen las leyes relativas; pero sí impone a las autoridades la obligación de dictar a toda petición hecha por escrito, esté bien o mal*

*formulada, un acuerdo también escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.*

***Petición. Derecho de. Concepto de breve término.*** *La expresión “breve término” a que se refiere el artículo 8º constitucional, que ordena que a cada petición debe recaer el acuerdo correspondiente, es aquel en que, individualizado al caso concreto, sea el necesario para que la autoridad estudie y acuerde la petición respectiva sin que, desde luego, en ningún caso exceda de cuatro meses.*

(Consultable en el Tomo XIII, febrero de mil novecientos noventa y cuatro, página trescientos noventa, del Semanario Judicial de la Federación.)

Puntualizado lo anterior, este juzgador estará a lo planteado por las partes en la ampliación de demanda y la contestación de la misma, toda vez que, dejó de existir la negativa ficta y ahora es una negativa expresa.

En cuanto a lo manifestado por la demandante, el que juzga, colige que le asiste la razón al justiciable, toda vez que, no se dio contestación fundada y motivada al escrito de petición de fecha 11 once de julio de 2019 dos mil diecinueve, luego entonces, la demandada no observó lo señalado por el artículo 14 y 16 de la Constitución General de la República, artículo 2 de la Constitución particular de nuestra Entidad Federativa y 5 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.

Sirve de sustento al argumento vertido supra líneas, la siguiente Jurisprudencia, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Segunda Parte - 2, página 622, Tesis No. VI. 2º. J/31, que a la letra dice:

“**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.**- Por fundar se entiende que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, y por motivar que deberán señalarse, claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión del acto…”.

Así como la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo 64, abril de 1993, Tesis VI.2º .J/284, página 43 que a la letra dice: “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.-** De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- los cuerpos legales y preceptos que se están aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.”

“**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.-** De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también debe señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.” Jurisprudencias: Informe 1978, Segunda Sala, Tesis 3, Pág. 7

Tal como se puntualizó, la autoridad responsable omitió dar contestación fundada y motivada a la petición del actor de fecha 11 once de julio de 2019 dos mil diecinueve.

En la contestación de la ampliación de la demanda, la autoridad demandada se limitó a señalar que no es competente para atender lo planteado por el actor en el escrito de fecha 11 once de julio de 2019 dos mil diecinueve, sin embargo, el que juzga llega a la convicción de que el ordinal 86 del Reglamento del Organismo Público Descentralizado denominado Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado, faculta a la recurrida para que sea órgano coordinador y con esa facultad pueda hacer lo que la ley le faculta para atender lo solicitado por el justiciable.

No obstante lo anterior, la recurrida, no acreditó que hubiera intervenido como órgano coordinador entre el actor y el comité de agua potable.---------------------------------------

**SEXTO.-** Con base en todo lo expuesto, quien juzga decreta la **ILEGALIDAD Y NULIDAD TOTAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO**, para el efecto de que la demandada, en el término de quince días, después de que cause estado la presente resolución, coordine las acciones necesarias para resolver la problemática que existe entre el actor y el comité de agua potable de la Comunidad de Taranda, debiendo informar la recurrida, a este Honorable Órgano Jurisdiccional, el cumplimiento de esta sentencia, lo anterior de conformidad con el artículo 300 fracciones II y III, 302 fracciones II y IV del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.------------------------------

**SEPTIMO.-** Con la finalidad de no cometer violaciones procesales en perjuicio de las partes que intervinieron en este proceso, por disposición expresa del artículo 117 del Código aplicable a esta Materia, se procede el darle valor a las pruebas ofrecidas dentro de este proceso en el siguiente orden:

El actor ofreció las siguientes pruebas:

1.- Documental privada consistente en escritos de petición de fecha 16 dieciséis de mayo y 11 once de julio de 2019 dos mil diecinueve.

2.- Oficio número DG-586/2019, de fecha 27 veintisiete de mayo de 2019 dos mil diecinueve.

Documentales que se les da valor probatorio para acreditar el interés jurídico del acto.

La autoridad demanda ofrecieron las siguientes pruebas:

1.-Documental Pública consistente en copia certificada del nombramiento del cargo que ostenta dentro de la administración pública municipal de esta ciudad, documental que se la da valor probatorio para acreditar dicha personalidad.

En mérito de lo expuesto y fundado, y con fundamento en el artículo 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato y el artículo 1 fracción II, del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa vigente en nuestra Entidad, es de resolverse y se.--------------------------------------------------------------------------------------------

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Este Honorable Juzgado es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad, de conformidad con el artículo 1 fracción II del vigente Código de Procedimiento y Justicia Administrativa vigente en nuestra Entidad Federativa.-------------------------------------------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.-** **NO SE SOBRESEE EL PRESENTE PROCESO**, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando tercero de ésta resolución.-----------------

**TERCERO.- SE DECLARA LA NULIDAD TOTAL DEL ACTO IMPUGNADO**, por lo asentado en el considerando Cuarto, Quinto y Sexto de esta resolución, lo anterior con fundamento en el artículos 300 fracciones II y III y 302 fracciones II y IV del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa vigente para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.-** En su oportunidad procesal, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido y dese de baja en el libro de registro de este Honorable Juzgado.----------------------------------------------------------------------------------------------------

**NOTIFIQUESE.**-----------------------------------------------------------------------------------------

Así lo acordó y firma el ciudadano Licenciado Apolonio Cabrera Huerta, Juez Administrativo Municipal, quien actúa legalmente asistido por Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada Juana Yanneth Rivera Aguilar, que da fe.-------------------------------